



- 18 -

El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando:

Que para mantener el buen crédito de la República, es necesario celebrar contratos con personas que tengan capital suficiente para cumplirlos,

Decreta:

- Art.º 1.º No se aceptará propuesta alguna de contrato que requiera capitales, sin que el proponente otorgue una caución para llenar las obligaciones que se originen del contrato propuesto; siempre que, por el tenor de este tuviere la Nación que garantizar o adelantar capitales.
- Art.º 2.º La garantía consistirá en el depósito del 5% del valor del contrato, hasta

un millón de sures; y del 2% sobre todo lo que exceda de dicha suma.

Art.º 3.º El depósito de la garantía se hará en cualquiera de los Bancos de emisión establecidos en Guayaquil, en metálico o en papel de crédito reconocidos dentro de los seis meses subsiguientes a la celebración del contrato; so pena de quedar éste sin efecto alguno por el mismo hecho, y sin necesidad de declaratoria judicial.

La garantía a que se refiere este artículo puede ser hipotecaria.

Art.º 4.º Si el contrato no se cumpliere dentro del término estipulado, el valor de la garantía pertenecerá al Fisco, previa resolución judicial; mas, terminada la mitad de la obra se devolverá la mitad de la garantía; y el resto, concluida toda ella; si dicha garantía, se hubiere hecho en dinero o en documentos de crédito.

Art.º 5.º Si el valor de la garantía estuviera representado por documentos, el que lo haya otorgado podrá disponer de los intereses,

anticipos o dividendos correspondientes a los expresados documentos.

Dado en Quito, Capital de la República
a cuatro de Octubre de mil novecientos.

El Presidente de la
Cámara del Senado
Manuel B. Cueva

El Presidente de la
Cámara de Diputados
Leónidas Hara

El Secretario de la
Cámara del Senado
Wm. W. Dillon

El Secretario de la
Cámara de Diputados
Manuel B. Cueva

Palacio Nacional, en Quito,
a cinco de Octubre de mil nove-
cientos.

Ejecútese

El H. H. Hara

El Ministro de Hacienda
Tomás Yaguardo